

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jaime Darío Hernández Ramos y compartes.

Abogados: Dr. José Enéas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Darío Hernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036811-7, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 20, residencial Villa Claudia, Distrito Nacional, imputado; Sigma Petroleum Corp., SRL, con su domicilio en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 310, sector el Milloncito, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-53, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación de Jaime Darío Hernández, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas S. A. y Sigma Petroleum, depositado el 22 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución 5334-2017 del 8 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2018;

Visto la instancia de solicitud de desistimiento de recurso de casación y extinción de la acción pública, depositada por los recurrentes Sigma Petroleum Corp, S.R.L., Seguros Banreservas y Jaime D. Hernández, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de

diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2013 el Ministerio Público, presentó formal acusación en los términos siguientes: *“Que los nombrados María L. Plagiaroli Veras, Jaime Darío Hernández Ramos y Alexander Rondón Castro mientras transitaban por la carretera San Pedro de Macorís-Romana, a eso de las 12:30 P.M horas de la tarde en fecha 13 de febrero 2013, en sus respectivos vehículos tipo Jeep, marca Toyota, color azul, placa núm. G162141, conducido por la primera conductora, la nombrada María Pagliaroli Vera; el camión marca Freightliener, color blanco, placa núm. L309456, chasis núm. 1FVACXDC45HU74975, conducido por el segundo conductor, el nombrado Jaime Darío Hernández Ramos y el vehículo tipo carga, marca Isuzu, color blanco, placa núm. L296380, chasis núm. MPATFR54HBT1000062, conducido por el tercer conductor, el nombrado Alexander Rondón Castro, al llegar frente a Henry Comprés y Equipos, fue cuando colisionaron los vehículos mencionados anteriormente, resultando con lesiones los nombrados: Dolores Veras, María L. Veras, Génesis Díaz Marte, Virgen Veras y Rafael Alexander Rondón Castro según certificado médico; la cual fue admitida por la Juez de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 9 de diciembre de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de los encausados por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;*

que para el juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Romana, la cual, en fecha 20 de julio de 2015, dictó la sentencia 4-2015, con el siguiente dispositivo:

*“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al nombrado Jaime Darío Hernández Rojas, por violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley 241, S. T. V. en perjuicio de María de Lurdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Genesis Díaz Marte, en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). En el aspecto civil. SEGUNDO: En cuanto a la participación de las actoras civiles constituidas por las señora María de Lurdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Genesis Díaz Marte, a través de sus abogados Dr. Juan Rodríguez Hernández y Huáscar Leandro Benedicto, se acoge como buena y válida en todas sus partes en contra del imputado Jaime Darío Hernández Rojas, por su hecho personal, y Sigma Petroleum como tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora, según lo que establecen las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, y en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Jaime Darío Hernández Rojas y Sigma Petroleum, al pago de una indemnización ascendiente a Dos millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de las señoras María de Lurdes Vera Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, las cuales sumas se describen a continuación: a favor de la señora María de Lurdes Vera Rodríguez la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00); a favor de la señora Virgen Veras Valdez la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,00.00); a favor de la señora Dolores María Veras Rodríguez, la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a favor de la señora Génesis Díaz Marte, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); TERCERO: Se condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; QUINTO: la sentencia íntegra será leída el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince a las 9:00, A. M.”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp., S.R.L., y seguros Banreservas, S. A. y las querellantes María de Lourdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSen-0053, del 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, por los Licdos. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, abogados de*

los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de las Sras. María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores M. Veras Valdez, Dolores M. Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte; y b) en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre en representación del imputado Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 04-2015, de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos y se compensan las civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Único Medio:** Que la Corte no ha dado respuesta en el alcance con el que fueron fijados los argumentos de la acción del recurso de apelación, por lo tanto, mal ha obrado la Corte al presentar una solución genérica que contrapone las limitantes de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la sentencia a-quo, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal emana una decisión que sienta las bases del porqué de las cosas. Que la Corte al dar por establecida lo que fija en el ordinal 8 página 13 de su sentencia, por enfocarse de manera exclusiva a la decisión, no ha valorado las pruebas que recoge nuestro recurso y como bien prevé el artículo 102 de la Ley 105, que modificó el artículo 421 del Código Procesal Penal en su párrafo quinto, establece: “de igual manera podrá valorar en forma directa la prueba por escrito al juicio” y que haciendo una interpretación estricta a tal previsión hay que verla como parte la argumentación en contra los considerandos de la decisión apelada, arriba señalada y fueron dilucidados en la exposición oral, por lo tanto la Corte debió enfocar punto por punto los agravios argüidos respecto de la forma como valoró el tribunal dicha prueba, como fija el referido artículo es una potestad de la Corte, sino que debió de hacer una comprobación al contenido de cada prueba, puesto que en los mismos por ser vinculante al hecho en que se recoge la evidencia de cómo ocurre el hecho. Que realmente el testigo a descargo Henan Alonzo Cruz Tejada, no estuvo al momento del accidente, pero sí declaró “que llegó 20 minutos después, tomó fotografías del lugar y en las condiciones en que quedaron los vehículos”, pero recordarle que dicho testigo fue acreditado como tal en la de instrucción, y además que según la doctrina hay distintas categorías de testigos y uno de ellos es el “testigo ocular”, por ser el órgano visual el de su percepción más frecuente de los hechos controvertidos. El artículo 194 del Código Procesal Penal, obliga a declarar al testigo la verdad de cuando conozca, en ningún momento se refiere a que presencie. Que si la Corte hubiese ponderado las declaraciones de los querellantes y el imputado, que ambos se acusan de invadirle su carril, y las situaciones y lugar que quedaron los tres (3) vehículos envueltos en el accidente, hubiese aplicado la lógica que manda el artículo 172 de la normativa procesal penal, y por las leyes físicas era imposible que el vehículo de la víctima terminara en el lugar que quedó. Que ante estas situaciones, en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la Corte le da a las mismas, tampoco ha valorado su extensión, los hechos de la causa, ni antes, durante, ni posterior al accidente, por lo que la situación de los considerandos de referencia a la valoración de las pruebas aportadas, sin establecer cuál o cuáles de ellas tiene mayor relevancia a los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la ilogicidad de la valoración del hecho y las pruebas que así lo establecen, por los puntos tratados en el presente escrito”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, que la Corte no ha dado respuesta en el alcance con el que fueron fijados los argumentos de la acción del recurso de apelación, por lo tanto, mal ha obrado la Corte al presentar una solución genérica que contrapone las limitantes de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda

*relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la sentencia a-quo, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si con ello le da solución, por ello la legitimación de una decisión solo se configura cuando un tribunal emana una decisión que sienta las bases del porqué de las cosas;*

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir, que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 12 de marzo de 2018;

Considerando, que en la citada audiencia, la parte recurrente, Jaime Darío Hernández, Sigma Petroleum Corp., S.R.L., y seguros Banreservas S. A, por intermedio de su abogada, Licda. Isabel Paredes, solicitaron que se ordene el desistimiento incoado por los recurrentes, en fecha 22 de febrero de 2017, en consecuencia declarar la extinción penal a favor del señor Jaime Darío Hernández, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal, y extinguir la acción civil de los recurridos por haber llegado a un acuerdo de descargo y que las costas sean compensadas; que en ese tenor, el Ministerio Público dictaminó solicitando rechazar cualquier medio propuesto con la finalidad de modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2017-SEEN-53, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, en contra de Jaime Darío Hernández Ramos, Sigma Petroleum Corp. SRL y Seguros de Banreservas, S.A., por contener una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales previstos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y estar debidamente fundamentada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que en el acto de desistimiento, recibo de descargo y finiquito legal suscrito por los señores María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, quienes tienen como abogados a los Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, declaran bajo la fe del juramento lo siguiente:

*“**Primero:** Que en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2013, el señor Jaime Darío Hernández, sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionado y con daños a su propiedad los señores María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, como consecuencia de dicho accidente; **Segundo:** Que el vehículo envuelto en el accidente era tipo camión, marca Freightliner, año 2005, chasis LFVACXDC45HU74975, Ref. 013, asegurado en Seguros Banreservas, según póliza núm. 2-502-0130453, a nombre de Sigma Petroleum Corp. S. R. L, conducido por Jaime Darío Hernández, reclamación número 162056; **Tercero:** Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Banreservas, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S.R.L, y el señor Jaime Darío Hernández; **Cuarto:** Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora Seguros Banreservas; B) Al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L; C) el señor Jaime Darío Hernández; D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente, que tenga su fundamento en el referido hecho; **Quinto:** Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; **Sexto:** Efectos del descargo: Los suscritos, otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L. y el señor Jaime Darío Hernández, la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la*

acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; **Séptimo:** En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, al asegurado Sigma Petroleum Corp. S. R. L. y el señor Jaime Darío Hernández, los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización”;

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece que: *“Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes:1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando la soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”;*

Considerando, que el artículo 39 Código Procesal Penal, dispone que: *“Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;*

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, establece lo siguiente: *“La acción penal se extingue por: Conciliación”;*

Considerando, que en razón de que las partes querellantes y actores civiles María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, han sido resarcidas en su totalidad y han manifestado mediante el acto descrito más arriba, su desinterés en el recurso de casación, por haber sido resarcido el daño causado, y no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, al haber manifestado estos en el mismo, que renuncian para siempre a incoar acción alguna con base en el presente proceso contra la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A, del tercero civilmente demandado Sigma Petroleum Corp. S.R.L y el imputado Jaime Darío Hernández, otorgándoles formal descargo y solicitando homologar el presente acto de descargo y desistimiento en el contenido; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso, evitando así que las formas se conviertan en rituales; por lo que es de lugar el análisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicación de la ley; en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo, dado el abanico de posibilidades que provee el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis del proceso que nos ocupa, se extrae de las piezas depositadas lo siguiente:

Que mediante acto de fecha 21 de febrero de 2017, María de Lurdes Veras Rodríguez, Virgen Veras Valdez, Dolores María Veras Rodríguez y Génesis Díaz Marte, quienes tienen como abogado a los Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto, otorgan recibo de descargo y desistimiento de la acción y querrela en actor civil; acto debidamente notariado por la Licda. María S. Cayetano; b) Que en fecha 9 de marzo de 2018, mediante instancia, los recurrentes Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum Corp. S.R.L., por intermedio del su abogado, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, realizaron formal depósito del documento con relación al desistimiento por parte de los abogados que representan la parte querellante, Dres. Juan Rodríguez Henríquez y Huáscar Leandro Benedicto;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *“Desistimiento. El actor civil puede*

*desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento...”;*

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, *“Inmediación...si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción...”;*

Considerando, que los recurrentes en casación, por intermedio de sus abogados, reconocen haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, dejando así establecido que desisten de su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, al verificarse que las partes involucradas en el proceso desisten por no tener ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario; por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario, dejando así sin efecto el recurso de casación incoado, el cual, por principio de justicia rogada, ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera, conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede compensar las costas del procedimiento generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Jaime Darío Hernández Ramos, Seguros Banreservas y Sigma Petroleum Corp. S.R.L., del recurso de casación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2017, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00535, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara extinguida la acción civil en el presente proceso, por las partes haber llegado a un acuerdo, conforme acto de descargo y finiquito legal;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines legales correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.